

Contraloría General de la República, 2 de diciembre de 1998

Se refiere a presentación de Chilectra S.A., Dictamen N° 44818"

MATERIAS: *Gratuidad utilización bienes nacionales de uso público para un concesionario del servicio público de distribución de energía eléctrica o afecto al pago de derechos - Competencia de la Contraloría.*

OBJETO PRESENTACIÓN: *Si la Dirección de Vialidad puede cobrar a Chilectra S.A., concesionaria del servicio público de distribución de energía eléctrica, por la utilización de bienes nacionales de uso público.*

DECISIÓN DE LA CONTRALORÍA: *Se declaró incompetente.*

NORMATIVA APLICABLE: *Artículos 41, 50 y 51 del D.F.L. N° 850 de 1997 del Ministerio de Obras Públicas; artículos 2, 12 y 16 del D.F.L. N° 1 de 1982 del Ministerio de Minería; artículos 1 y 6 de la Ley N° 10.336; y artículos 19 N° 14 y 87 de la Constitución Política del Estado.*

DOCTRINA: *La Contraloría General de la República carece de competencia para pronunciarse sobre reclamaciones que incidan en medidas adoptadas por la Dirección de Vialidad en conformidad al Título III del D.F.L. 850 de 1997, del Ministerio*

COMENTARIO:

UTILIZACION GRATUITA DE BIENES NACIONALES DE USO PUBLICO POR UNA CONCESIONARIA ELECTRICA

FELIPE YOULTON SCHÖNTHALER

Abogado

En este caso, resuelto por la vía administrativa, la Dirección de Vialidad pretende que Chilectra S.A. ejecute cambios de servicios y traslados de redes eléctricas a su costo, con el objeto que no interfieran en la obra vial realizada por aquella en la ciudad de Santiago, denominada "Mejoramiento de la Rotonda Grecia". Es decir, un organismo del Estado -Dirección de Vialidad- estaría cobrando derechos por la utilización de bienes nacionales de uso público a una concesionaria del servicio público de distribución de energía eléctrica, basándose para ello en la Ley 19.474, la

que entró en vigencia con posterioridad a que Chilectra S.A. adquiriera el carácter de concesionaria de distribución de energía eléctrica. Por este motivo, Chilectra S.A. presenta una reclamación ante la Contraloría General de la República, en adelante C.G.R., con el fin que establezca las correctas facultades de la Dirección de Vialidad, en especial si esta puede desconocer uno de los atributos de la calidad de concesionaria del servicio público de distribución de energía eléctrica, cual es la gratuidad en la utilización de los bienes de uso público.

de Obras Públicas, ya que dichas reclamaciones deben presentarse ante el Juez de Letras respectivo.

I. DICTAMEN

“Contraloría General de la República. División de Vivienda y Urbanismo y Obras Públicas y Transportes. Subdirección Jurídica.

Ref.: 5117/98.

VUOPT.: 1802.

JVW.

Se refiere a presentación de Chilectra S.A.

Santiago, 2 de diciembre de 1998

44818

En respuesta a la presentación indicada en el rubro, cumple señalar que la Contraloría General carece de competencia para pronunciarse sobre las reclamaciones que incidan en materias adoptadas por la Dirección de Vialidad de conformidad con el Título III del D.F.L. N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, que

fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 15.840 y el decreto con fuerza de ley 206, de 1960, de dicha Secretaría de Estado, puesto que, según lo previsto en el artículo 50°, inciso segundo, del primero de los ordenamientos citados, dichas reclamaciones deben deducirse ante el Juez de Letras respectivo. Por tanto, este organismo de Fiscalización se abstiene de informar la consulta del rubro.

Transcribese al Ministerio de Obras Públicas.
Saluda Atentamente a Ud.,

ARTURO AYLWIN AZÓCAR,
Contralor General de la República

Al señor GERENTE GENERAL,
Chilectra S.A., Santo Domingo 789, Presente.”

II. PRESENTACIÓN DE CHILECTRA S.A.

“Santiago, 5 de Febrero de 1998
Ger. Gen. 33/98.

Si bien es posible referirse a diversos temas de la situación en análisis, voy a centrar el presente comentario en dos aspectos, cuales son los siguientes: I. Si la Dirección de Vialidad se encuentra o no facultada para cobrar derechos por la utilización de bienes nacionales de uso público de una concesionaria del servicio público de distribución de energía eléctrica; y II. Competencia de la C.G.R. para conocer la reclamación presentada por Chilectra S.A.

I. ¿LA DIRECCIÓN DE VIALIDAD SE ENCUENTRA FACULTADA PARA COBRAR DERECHOS POR LA UTILIZACIÓN DE BIENES NACIONALES DE USO PÚBLICO DE UNA CONCESIONARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA?

Como primera consideración, es necesario indicar que en la zona afectada, Chilectra S.A. es concesionaria para el servicio público de distribución de energía eléctrica, en conformidad a lo dispuesto en el D.F.L. N° 1 de Minería, servicio público tal que se puede definir como

“aquel suministro que efectúe una empresa concesionaria de distribución de energía eléctrica a usuarios finales ubicados en su zona de concesión, o bien a usuarios ubicados fuera de dichas zonas, que se conecten a las instalaciones de la concesionaria mediante líneas propias o de terceros”¹. Además las concesiones de servicio público de distribución de energía eléctrica dicen relación con una zona de concesión, que impide toda otra distribución no concesional, salvo los casos indicados en el artículo 8 y en los N°s. 1 al 3 del artículo 16 de dicho D.F.L. De acuerdo a lo señalado en su artículo 16, en la zona concesionada, Chilectra S.A. “tiene el derecho de usar bienes nacionales de uso público para tender líneas aéreas y subterráneas destinadas a la distribución en la zona de concesión”, sin que sea necesario permiso ni autorización alguna para efectuar tal utilización de los bienes nacionales de uso público,

¹ Vergara Blanco, Alejandro. “La Concesión Eléctrica: Procedimiento, Servidumbres y Ocupación del Suelo Privado y Público”, en: *Revista Chilena de Derecho*, volumen 21 N° 3, 1994, pp. 463 a 508.

Señor
Arturo Aylwin Azócar
Contralor General de la República
Presente

De nuestra consideración:

Conforme lo previenen los artículos 5 y 6 de la ley N° 10.336 y 19 N° 14 de la Constitución Política, solicitamos a usted tenga a bien emitir dictamen respecto de la amplitud de las potestades que el artículo 52 del D.S. 294 de 1984 del Ministerio de Obras Públicas reconoce al Director de Vialidad Urbana Nacional.

Las actuaciones del señalado organismo, amparadas en la citada disposición, están amenazando seriamente los derechos que la Carta Fundamental reconoce en el artículo 19 N°s. 21, 22 y 24, a Chilectra S.A. como concesionaria del servicio público de distribución de energía eléctrica en la Región Metropolitana.

Antecedente:

Con fecha 29 de julio del año en curso, el Sr. Subdirector de Vialidad Urbana Nacional

mediante Ordinario N° 08, nos señaló lo siguiente respecto de la obra Mejoramiento Rotonda Grecia que constituye la referencia del citado oficio:

"1. La Subdirección de Vialidad Urbana Nacional, ha contratado la ejecución de las obras civiles de la obra de la referencia, a la Empresa Constructora Internacional S.A. mediante Resolución DGOP N° 119 del 07 de Febrero de 1997.

2. Las obras licitadas por aspectos técnicos de Saneamiento, Mecánica de Suelo serán modificadas en su diseño geométrico y consistirán en la construcción de dos Viaductos en la Avenida Américo Vespucio sobre el actual emplazamiento de la Rotonda Grecia y que acoge en su eje el futuro Corredor de Transporte Público del proyecto de la Unidad Ejecutiva de Concesiones Urbanas, complementado con la vialidad local que corresponde a la ejecución de la calle local Sur-Oriente y Nor-Oriente.

3. Atendiendo al Decreto Supremo N° 68 del 1° de marzo de 1993 y a la ley N° 19.474 del

esto es, obtenida la concesión, hay gratuidad en la utilización de los bienes nacionales de uso público por parte de la concesionaria. Por otro lado, los permisos para que las líneas de transporte y distribución de energía eléctrica no sujetas a concesión puedan usar y cruzar bienes nacionales de uso público deben ser otorgados por las Municipalidades, con excepción de aquellos que deban otorgarse en conformidad con el D.F.L. 206 de 1960, del Ministerio de Obras Públicas, actual D.F.L. N° 850 de 1997 (artículo 2 N° 3 y 12 del D.F.L. N° 1 del Ministerio de Minería de 1982).

Por otra parte, el D.F.L. 850 de 1997 fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas. El inciso 2° del artículo 41 del citado D.F.L., ubicado en el Título III (De los Caminos Públicos) e introducido por la Ley 19.974, publicada en el Diario Oficial de fecha 30 de septiembre de 1996, dispone lo siguiente: "Sin perjuicio de sus atribuciones, la Dirección de Vialidad podrá autorizar, en la forma y condiciones que ella determine, con cargo a sus res-

pectivos propietarios, y previo pago de los derechos correspondientes, la colocación de cañerías de agua potable y de desagüe; las obras sanitarias, los canales de riego; las tuberías o ductos para conducción de líquidos, gases o cables; las postaciones con alambrado telefónico, telegráfico o de transmisión de energía eléctrica o fibra óptica y, en general, cualquier instalación que ocupe los caminos públicos y sus respectivas fajas de dominio público u otras obras viales regidas por esta ley. Estos derechos serán exigibles respecto de aquellos permisos y contratos de concesión otorgados con posterioridad a la publicación de la Ley N° 19.474".

Es decir, la Dirección de Vialidad no se encuentra facultada para efectuar cobros de derechos por la utilización de los bienes nacionales de uso público que haga Chilectra S.A., según lo expresado en el artículo 16 del D.F.L. N° 1 de Minería de 1982 y, más aún, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 del actual D.F.L. N° 850 de Obras Públicas de 1997, por cuanto los derechos en él indicados solamente pueden co-

30 de septiembre de 1996 y sus modificaciones, adjunto sírvase recibir el proyecto en planta de la obra de la referencia, con el fin de solicitar a usted proceder a ejecutar los cambios de Servicio que la Compañía requiera, para lo cual se ha estimado un plazo de 45 días.

4. La Coordinación Técnica y de Ejecución de Obras estará a cargo de la Sra. Sylvia Rogers, quien ha sido designada Inspector de las Obras: teléfonos (09)2225702 y 2760905 (Inspección Fiscal de las Obras).

5. Agradeceré a usted informar el inicio de los trabajos requeridos.

En el mes de septiembre de 1997, nuestra representada emitió los correspondientes presupuestos de traslados de redes, siendo comunicados al Subdirector y recibidas por esa repartición el día ocho de ese mes.

Con fecha 6 de noviembre de 1997, el Director de Vialidad emitió el Ordinario N° 9915 en el que expone: "De acuerdo al art. 52 del D.S. MOP N° 294 de 1984 del Ministerio de Obras Públicas, modificado por la ley N° 19474 de

1996, adjunto envío a Ud. Resuelvo (exento) D.V. N° 10713 de 03 de noviembre de 1997, con el fin de que se proceda a ejecutar los cambios de servicios y traslado de redes en la obra del antecedente".

Este señalado resuelvo, expone en su integridad:

**CAMBIOS DE SERVICIOS Y TRASLADOS
DE REDES EN LA OBRA "MEJORAMIENTO
ROTONDA GRECIA" (SOLUCIÓN ASFALTO)
EN LA REGIÓN METROPOLITANA**

Santiago, 3 noviembre de 1997

Vistos:

El Oficio Ord. N° 9780 de fecha 03 Nov. 1997 del Subdirector de Vialidad Urbana Nacional, el Decreto Supremo N° 294 de 1984 del Ministerio de Obras Públicas con sus respectivas modificaciones, especialmente la ley N° 19474 de 1996, la Resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República, el Ofi-

brarse respecto de contratos de concesión otorgados con posterioridad al 30 de Septiembre de 1996, fecha de publicación de la ley 19.474, lo cual se encuentra ratificado por la propia C.G.R., ya que con fecha 18 de Febrero de 1998 emitió un dictamen en respuesta a una presentación efectuada por Compañía Distribuidora de Energía Eléctrica S.A. (CODINER), señalando que "sólo es exigible el pago de derechos por la utilización de caminos públicos respecto de los contratos de concesión otorgados después de entrar en vigor el nuevo artículo 42 del Decreto 294d/84, vale decir, a contar del 30/9/96, data de publicación de la Ley 19.474, situación en la que no se encuentra la empresa ocurrente".

**II. COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA CONOCER
Y RESOLVER LA RECLAMACIÓN PRESENTADA
POR CHILECTRA S.A.**

En primer término, habría que mencionar que el inciso 1° del artículo 50 del D.F.L. N° 850

de Obras Públicas de 1997, señala: "Las medidas que en conformidad a este Título (III) adoptare la Dirección de Vialidad se cumplirán no obstante cualquier reclamación que en contra de ellas se interpusiere. Estas reclamaciones se deducirán ante el Juez de Letras respectivo dentro del término de 10 días y se tramitarán breve y sumariamente entre el reclamante y la Dirección".

Es decir, para que el Juez de Letras respectivo sea el encargado de conocer la reclamación presentada por Chilectra S.A., deben cumplirse copulativamente los siguientes requisitos:

- a) Debe existir una medida de la Dirección de Vialidad que afecta al reclamante.
- b) La medida debe enmarcarse dentro de las previstas en el Título III del D.F.L. 850 del Ministerio de Obras Públicas.

No debe haber transcurrido más de 10 días entre la fecha del reclamo y la de la medida.

cio Ord. N° 6597 de 29 de Julio de 1997 del Subdirector de Vialidad Urbana Nacional a Chilectra S.A.

Considerando:

- Que es necesario ejecutar a la brevedad posible los cambios de servicios y traslados de redes por parte de Chilectra S.A., para continuar con la ejecución de las obras "Mejoramiento Rotonda Grecia".
- Que de acuerdo al art. N° 52 del D.S. MOP N° 294 de 1984 la Dirección de Vialidad hará notificar por oficio y carta certificada la resolución que dicte ordenando cumplir las medidas adoptadas y fijará el plazo prudencial en que deberán ejecutarse los trabajos.
- Que si las obras no se hicieran dentro del término señalado la Dirección ordenará hacer el presupuesto de ellas que servirá de título ejecutivo para cobrar su valor.

RESUELVO

(Exento)

D.V. N° 107134

1. PROCEDASE a ejecutar los cambios de servicios y traslados de redes que interfieran en la obra "Mejoramiento Rotonda Grecia", por parte de Chilectra S.A. conforme al Oficio ord. N° 6597 de 29 de julio de 1997".

Situación Jurídica:

El artículo 52 del D.S. 294 señala:

"La Dirección de Vialidad hará notificar por oficio y carta certificada la resolución que dicte, ordenando cumplir las medidas adoptadas y fijará el plazo prudencial en que deberán ejecutarse los trabajos.

Si las obras no se hicieren dentro del término señalado, la Dirección ordenará hacer el presupuesto de ellas, que servirá de título eje-

En este caso, no se cumple con el requisito establecido en la letra b) precedentemente indicada, puesto que el Título III del D.F.L. 850, en su artículo 41, faculta a la Dirección de Vialidad a autorizar, en las condiciones que esta determine y previo pago de los derechos correspondientes, las postaciones con alambrado de energía eléctrica y, en general, cualquier instalación que ocupe los caminos públicos y sus respectivas fajas de dominio público u otras obras viales; sin embargo, la Dirección de Vialidad tiene dicha facultad cuando no existe concesión para el servicio público de distribución de energía eléctrica, ya que si la hay, donde se regula esta situación es en el D.F.L. N° 1 de Minería de 1982, el cual encarga el otorgamiento de las señaladas concesiones al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y, así mismo, cuando no existen permisos de la Municipalidad respectiva para que las líneas de transporte y distribución de energía eléctrica puedan usar y/o cruzar calles, otras líneas eléctricas y otros bienes nacionales de uso público. Además, en este caso no se da cumplimiento al requisito indicado en la letra

c) precedente, debido a que la Resolución del Director de Vialidad es de fecha 6 de noviembre de 1997 y la reclamación por parte de Chilectra S.A. fue presentada en la oficina de partes de la C.G.R. el día 5 de febrero de 1998.

Por otra parte, la Constitución Política del Estado, en el inciso 1° de su artículo 87 dispone: "Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, (...) y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva". A su vez, el artículo 1° de la Ley 10.336, que fija el texto coordinado, sistematizado y refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la C.G.R., señala que corresponde a este organismo el cumplimiento de "todas las otras funciones que le encomiende esta Ley y los demás preceptos vigentes o que se dicten en el futuro que le den intervención"; el inciso 1° del artículo 6 dice que corresponde exclusivamente al Contralor informar sobre los asuntos que se relacionen con el funcionamiento de los servicios sometidos a su fiscalización, para los efectos

cutivo para cobrar su valor. Notificado el infractor y obtenidos los fondos, la obra se ejecutará con cargo a éstos”.

Esta norma, al contrario de lo que señala la Dirección de Vialidad, no sufrió modificación alguna con la ley N° 19474 publicada con fecha 30 de septiembre de 1996, ni faculta a ese organismo, como se demostrará, para adoptar la resolución objeto de la presente consulta.

En efecto, Chilectra S.A. como es público y notorio, goza de la calidad de concesionaria para el servicio público de distribución de energía eléctrica concedida conforme con el D.F.L. N° 1 de Minería de 1982.

En virtud de tal condición de concesionaria, Chilectra S.A. está habilitada para usar bienes nacionales de uso público para tender líneas aéreas y subterráneas destinadas a la distribución en su zona de concesión.

Es en consecuencia, el decreto de concesión dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción el que le confiere, por el solo ministerio de la ley, el reconocimiento de concesionaria y, por ende, el derecho al uso

que señala el citado art. 16 no requiere, por tanto, permiso ni autorización alguna para efectuar tal uso de los bienes nacionales de uso público.

Establecido lo anterior, la Dirección de Vialidad pretende, respecto de instalaciones eléctricas existentes antes de la vigencia de la Ley 19.474, compeler a Chilectra S.A. a ejecutar los cambios y traslados de las mismas, sin que ninguna norma legal le confiera esa atribución.

En efecto, el artículo 51 del D.S. 294 señala que “las medidas que en conformidad a este Título adoptare la Dirección de Vialidad se cumplirán no obstante cualquiera reclamación que contra ellas se interpusiere”.

Ocurre, sin embargo, que el Título III del D.S. indicado no le atribuye en ninguno de sus preceptos la facultad de imponer, a costo de los concesionarios, el valor del cambio y traslado de sus instalaciones. Aún más, ningún artículo atribuye a la Dirección de Vialidad la potestad para imponer la ejecución de las citadas obras. En efecto, el nuevo texto del artículo 42 del D.S. 294 fijado por la Ley N° 19474 señala en su

de la correcta aplicación de las Leyes y Reglamentos que los rigen y, su inciso 3° señala que la C.G.R. no intervendrá ni informará los asuntos que por su naturaleza sean propiamente de carácter litigioso o que estén sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia, sin perjuicio de las atribuciones que, con respecto a materias judiciales, reconoce esta Ley al Contralor.

La presentación de Chilectra S.A. no solicita un pronunciamiento que pueda incidir en un asunto de carácter contencioso y, como ya se vio, no puede quedar sometido al conocimiento de los Tribunales Ordinarios de Justicia, sino que, en uso de las facultades conferidas por el N° 14 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, el inciso 1° del artículo 87 de la misma y el inciso 1° del artículo 6 de la Ley 10.336, se interprete los artículos 41, 50 y 51 del actual D.F.L. 850 de 1997, en relación a ciertas normas del D.F.L. N° 1 de Minería de 1982, para los efectos de determinar la correcta aplicación de la normativa que rige a la Dirección de Vialidad.

Con respecto a este tema, según se desprende de la Memoria Anual de 1987 de la C.G.R., esta “emite sus informes jurídicos o dictámenes generalmente a petición de los Ministros de Estado, Jefes Superiores u otras autoridades, sin embargo, también puede hacerlo a petición de funcionarios o de particulares, cuando habiendo solicitado el reconocimiento de un derecho, la Administración Activa lo haya desconocido o negado”. En efecto, en este caso estamos frente a un informe jurídico solicitado por un particular, cual es Chilectra S.A., debido a que la Dirección de Vialidad le desconoció, según se vio en el punto I., uno de los atributos en su calidad de concesionaria para el servicio público de distribución de energía eléctrica, que es la gratuidad de la utilización de los bienes nacionales de uso público. A lo anterior, hay que agregar que en el dictamen de fecha 18 de febrero de 1998, citado precedentemente, la C.G.R. reconoce la competencia necesaria para conocer y resolver este tipo de materias, motivo por el cual la C.G.R. es competente para conocer la reclamación presentada por Chilectra S.A.

inciso final que "en caso de que por cualquier motivo sea necesario cambiar la ubicación de estas instalaciones del lugar en que fueron autorizadas, este traslado será hecho por cuenta exclusiva del propietario o en las condiciones que se hayan fijado al otorgar el permiso o contrato de concesión respectivo".

A este precepto se la suprimió en la discusión parlamentaria, la expresión "y, si este lo realiza, la Dirección de Vialidad podrá caducar la autorización y proceder a su retiro por cuenta de los referidos propietarios".

Por lo expuesto, por no ser ley la potestad mencionada, mal puede el órgano administrativo ordenar la ejecución compulsiva de obras de cambios y traslados.

Además de lo expuesto, en ningún caso podría imputarse el costo de tales obras al concesionario si es que las instalaciones son anteriores a la fecha de vigencia de la ley y, por tanto, a su respecto no les resulta aplicable el citado artículo 42 del D.S. 294.

En efecto, respecto de tales instalaciones Chilectra S.A. goza de un derecho adquirido en cuanto a la gratuidad de su emplazamiento en bienes nacionales de uso público. Así quedó establecido en la historia fidedigna de la Ley 19474, tanto citada (Sesión 8ª Ordinaria del Senado celebrada en martes 18 de junio de 1996), por lo que respecto de tales instalaciones debe estarse a lo preceptuado por el D.F.L. N°

1 de Minería de 1982 y jamás a lo que dispone el artículo 42 del D.S. 294 en su texto actual.

Por lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 6, 7, 19 N°s 21, 22 y 24 de la Constitución Política; los artículos 51, 52 y 42 del D.S. 294; artículos 2, 12 y 16 del D.F.L. N° 1 de Minería de 1982, solicitamos al señor contralor un dictamen sobre las facultades de la Dirección de Vialidad respecto del tema planteado. Específicamente solicitamos un planteamiento respecto de:

a) Si la Ley N° 19.474 puede aplicarse a instalaciones existentes con anterioridad a su vigencia;

b) Si los artículos 51 y 52 del D.S. 294 facultan a la Dirección de Vialidad para adoptar las decisiones a que se refiere el Oficio Ordinario N° 9915.

Sin otro particular, saludan atentamente a usted y agradecen,

MARCELO SILVA IRIBARNE,
Gerente General, Chilectra S.A.

Inc. Ord. N° 08
Presupuesto Chilectra
Ord. N° 9915
Historia Ley N° 19474 que incluye Sesión 8ª Ordinaria del Senado 18-06-1996"

CONCLUSIÓN

En consecuencia, en atención a las consideraciones precedentes, a nuestro entender cabría concluir lo siguiente:

a) Chilectra S.A. es concesionaria del servicio público de distribución de energía eléctrica en la Región Metropolitana, motivo por el cual a ella no le es aplicable el D.F.L. N° 850 de Obras Públicas de 1997, sino que el D.F.L. N° 1 de Minería de 1982 y, a mayor abundamiento, dicha concesión se estableció con anterioridad a la fecha de publicación de la Ley 19.474, es decir, antes del 30 de septiembre de 1996, motivo por el cual

dicha ley no puede aplicarse a instalaciones existentes con anterioridad a su entrada en vigencia, según lo dispone en forma expresa la parte final del inciso 2° del artículo 41 del actual D.F.L. 850 de Obras Públicas de 1997, por lo cual la Dirección de Vialidad no puede imponer a Chilectra S.A. que efectúe a su costo cambios de servicios y traslados de redes eléctricas ubicadas en bienes nacionales de uso público, ya que la utilización que tiene Chilectra S.A. sobre tales bienes es gratuita; y

b) La C.G.R. es plenamente competente para emitir un dictamen sobre el caso planteado por Chilectra S.A.